INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 12 de agosto de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que los señores FRANCISCO JAVIER TORRES ORTÍZ y MARY LUZ BELLO MARTÍNEZ a través de apoderada judicial presentó demanda de pertenencia sobre el inmueble LA PILA ubicado en la Localidad. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0158
Rad. 2021-00114
Proceso. Pertenencia
Demandante. Francisco Javier Torres Ortiz
Mary Luz Bello Martínez
Demandados. Herederos indeterminados de Abel Ballesteros Molina
Herederos indeterminados de Margarita Rodríguez de Ballesteros
Personas indeterminadas
Decisión inadmite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre la cual el Juzgado hace las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

Advierte el Despacho que la presente demanda habrá de ser inadmitida, por las siguientes razones:

No se fundamenta la prescripción extraordinaria que se invoca, teniendo en cuenta que existe la prescripción ordinaria y se rigen por disposiciones diferentes.

En los hechos de la demanda se afirma que los demandantes adquirieron el predio rural denominado San Francisco identificado con la matrícula inmobiliaria N° 172-28345 y que les fue entregado además, el inmueble denominado “LA PILA” identificado con la matrícula inmobiliaria N° 172-89934, aduciendo que el vendedor disponía de los dos inmuebles como uno, sin embargo al estudiar la escritura pública de compraventa N° 518 del 21/10/2010 de la Notaria Única de Simijaca, anexada con la demanda, se puede advertir que el inmueble denominado “LA PILA” no se encuentra determinado en la misma, ni se hace alusión al mismo, por lo que este documento no le sirve de justo título a los demandantes, por lo que se requiere a la libelista para que manifieste qué pretende probar con la precitada escritura.

Así mismo y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición correspondiente al inmueble denominado LA PILA, se relacionan unos linderos, que no se tienen en cuenta en el dictamen pericial anexado con la demanda y que se afirma contiene los linderos actuales del predio, deberá indicarse por el perito, si tales linderos corresponden a los mismos que están consignados en el certificado de tradición y en la escritura pública 82 del 19 de abril de 1934 de la Notaría de Simijaca, mediante la cual los demandados adquirieron el inmueble o si por el contrario existen modificaciones y también deberá referirse al área del inmueble, indicando si corresponde al mismo contenido en la precitada escritura.

También deberá allegar la Escritura Pública N° 82 del 19 de abril de 1934 de la Notaría de Simijaca, la cual constituye el título de propiedad de los demandados, sobre el inmueble objeto de litis.

.

.

Deberá explicarse detalladamente el hecho sexto, pues no es admisible que pretenda probar con la testimonial lo que no se relata en la demanda, amén de que la prueba que se solicita, por el contrario, será practicada bajo los fundamentos fácticos contenidos en el libelo genitor, de cual hace parte indispensable el relato de la posesión ejercida, como presupuesto indispensable para la prosperidad de la *usucapión*.

En consecuencia, será concedido el término de ley a fin de que la parte demandante subsane las falencias correspondientes, so pena de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por FRANCISCO JAVIER TORRES ORTÍZ y MARY LUZ BELLO MARTÍNEZ para iniciar proceso de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía 52.963.333 de Bogotá y tarjeta profesional 170.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al poder adjunto.

CUARTO: Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado

QUINTO: Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

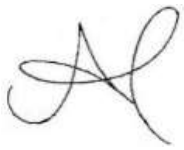

AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:

No. 60.

De hoy **13 de Agosto de 2021**
El Secretario,

_____
WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Aida Beatriz Velasquez Lopez

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Susa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34d53fca8e3803a45ef210f77bdce27ed5570f169cc610b749fd7b00550c3549
Documento generado en 12/08/2021 04:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica